



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

NARIÑO – ANTIOQUIA –

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OTONIEL DE JESÚS TORO TABARES
Demandado:	JHON JAMES MARÍN GARCÍA
Radicado:	054834089001-2022-00022-00
Provincia:	Interlocutorio No. 171
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **OTONIEL DE JESÚS TORO TABARES** actuando a través de apoderado, en contra de **JHON JAMES MARÍN GARCÍA** y para tal efecto, la parte demandante solicita se hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como capital**; por concepto de intereses de plazo la suma de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$41.414)**, causados desde el día 20 de febrero del año 2020 hasta el 06 de marzo de 2020; por concepto de intereses moratorios comerciales, sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), desde el día 06 de marzo de 2020 y hasta obtener el pago total de la toda obligación.

Las costas y agencias en derecho.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

1. El señor **JHON JAMES MARÍN GARCÍA**, identificado con la C.C. Nro. 1.036.838.605, de manera personal y directa, suscribió a favor de **OTONIEL DE JESÚS TORO TABARES**, identificado con la C.C. Nro. 3.615.927, un título valor representado en una letra de cambio por la suma \$5'000'000 COP (cinco millones de pesos colombianos, constituida en el municipio de Sonsón Ant., el 20 de febrero de 2020, con fecha de cumplimiento de la obligación del 06 de marzo de 2020, pagaderos en el municipio de Sonsón Ant.
2. En el título se observa que dicha obligación se debía pagar el 06 de marzo de 2020, en el Municipio de Sonsón Ant., situación que hasta la fecha de radicación de esta acción no se ha presentado ni de manera total ni parcial.
3. Precisa el demandante que los intereses de plazo se pactaron a la tasa máxima legal establecida.
4. En cuanto a los intereses moratorios, se pactaron comerciales a la tasa máxima legal establecida, los cuales aplican desde el 07 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. A la fecha el señor **JHON JAMES MARÍN GARCÍA**, no ha realizado pagos parciales (abonos) al capital y tampoco a los intereses, los plazos pactados para el pago ya se cumplieron con creces, hecho que legitima a mi poderdante para hacer ejercicio de la acción ejecutiva contenida en el estatuto procesal vigente.
6. Así las cosas, las obligaciones suscritas por el **JHON JAMES MARÍN GARCÍA**, en favor de **OTONIEL DE JESÚS TORO TABARES**, son claras, expresas y actualmente exigibles tal y como consta en la letra de cambio anexa.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró

mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 083 de 21 de junio de 2022; el demandante, el día 08 de septiembre de 2022, aporta al proceso certificado de la empresa 4/72, donde consta que el día 11 de agosto de 2022 se entregó la notificación personal al demandado, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, por auto 272 fechado 15 de noviembre de 2022 y en atención a la notificación personal realizada al demandado, y que cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, artículo 291 del C.G.P., se tuvo por notificado personalmente al demandado JHON JAMES MARÍN GARCÍA, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JHON JAMES MARÍN GARCÍA** y en favor de **OTONIEL DE JESÚS TORO TABARES**, ante el incumplimiento del primero en el pago de la obligación en la letra de cambio antes referenciada?

VI-TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII- CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 21 de junio de 2022 en los términos suplicados, por tratarse de una obligación que consta en una (1) letra de cambio, que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, se adjuntó a la demanda y presentada como base de recaudo, letra de cambio que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en la letra de cambio consta haya sido pagada; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** como capital, con fecha de creación el día 20 de febrero de 2020, (Fl. 3 índice electrónico).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor y constan en ellos la obligación expresa, clara y exigible puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado Promiscuo de Nariño-Antioquia,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JHON JAMES MARÍN GARCÍA** y a favor del señor **OTONIEL DE JESÚS TORO TABARES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). por intereses de plazo la suma **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$41.414)**, causados desde el día 20 de febrero del año 2020 hasta el 06 de marzo de 2020.

b). por concepto de intereses moratorios comerciales, sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), desde el día 06 de marzo de 2020 y hasta obtener el pago total de la toda obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 095** fijados hoy **19 de diciembre de 2022**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

OSCAR HENAO GALLEGOS